

a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Politécnica Superior, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el Real Decreto 1460/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 2004, por Resolución del Rectorado de la Universidad de 24 de septiembre de 2004.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1 anterior y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. Expedición del título.

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

8150 REAL DECRETO 485/2005, de 4 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias Experimentales, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

La Universidad Pablo de Olavide de Sevilla ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Experimentales, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias Experimentales, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 2004, por Resolución del Rectorado de la Universidad de 24 de septiembre de 2004.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1 anterior y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

8151 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto.*

Advertido error en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 6658, primera columna, en la disposición final primera, en el texto de la disposición adicional única que se modifica, y en la segunda columna, en el anexo, donde dice: «Escuela de Educadores Especializados en Marginación Social de Galicia, en Santiago de Compostela: Técnico Especialista en Adaptación Social.», debe decir: «Escuela de Educadores Especializados en Marginación Social de Galicia, en Santiago de Compostela: Educador Especializado en Marginación Social.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8152 *ORDEN APA/1388/2005, de 6 de mayo, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Consejo Superior Agrario.*

El artículo 4 del Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, define al Consejo Superior Agrario como el máximo órgano consultivo de carácter colegiado del Departamento, en las materias de su competencia, y remite, para la descripción de sus funciones, composición y normas de funcionamiento, a la Orden de 17 de septiembre de 1998, que aprobó su estatuto orgánico.

Mediante la presente Orden se procede a la modificación de la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Superior Agrario. Se procura con ello una mayor proximidad entre el Consejo Superior Agrario y los diferentes centros directivos, que demanden su asesoramiento y colaboración.

La disposición final primera del citado Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Definición y dependencia jerárquica.—El Consejo Superior Agrario es el máximo órgano consultivo permanente, de carácter colegiado, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las materias de su competencia, bajo la dependencia directa del titular del Departamento.

Segundo. Funciones.

1. El Consejo Superior Agrario tiene la función de asesorar al Ministro y a los demás órganos superiores y directivos del Departamento y de sus Organismos Autónomos, sobre los proyectos, planes, estudios y propuestas de cualquier naturaleza que, en materia agraria, pesquera y alimentaria le sean requeridos.

El Consejo Superior Agrario participa y colabora en la definición y aplicación de los criterios del Departamento en materia de información y publicaciones dirigidas al mejor conocimiento de los sectores agrario, pesquero y alimentario.

Corresponde asimismo al Consejo Superior Agrario la propuesta de realización de estudios y planes para el fomento y desarrollo de los sectores agrario, pesquero y alimentario, así como su programación, diseño y elaboración.

2. El Consejo Superior Agrario podrá recabar de los diferentes centros directivos del Departamento y de sus organismos autónomos cuantas informaciones precise para el desarrollo de las actividades encomendadas.

Tercero. Composición del Consejo Superior Agrario.—El Consejo Superior Agrario estará compuesto por los siguientes miembros:

El Presidente.
El Vicepresidente.
Los Consejeros.
El Secretario.

Cuarto. Presidente.

1. Al frente del Consejo Superior Agrario existirá un Presidente, con categoría de Subdirector General, que